

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 15 de septiembre del año 2021, paso a Despacho del señor juez, la presente demanda como quiera que se evidencia únicamente el pronunciamiento respecto del auto calendarado el 16 de marzo de 2020 por parte del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, de la Fiscalía General de la Nación, de la Agencia Nacional de Tierras. Y de la Alcaldía Municipal de Villamaría, Secretaria de Planeación.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se requirió a, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, sin que a la fecha se observe pronunciamiento de las mismas.

Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

Villamaría, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:
Proceso:

1271
VERBAL ESPECIAL DE
SANEAMIENTO
2021-00006-00
JOSÉ NORBERTO GALVIS
RODRIGUEZ
JHOANA MILENA CASTAÑO
GALVIS y otros.

Radicado:
Demandante:

Demandado:

Vista la constancia de Secretaría que precede, y en virtud a que se encuentran a la fecha pendientes de pronunciamiento algunas entidades conforme lo requiere la Ley 1561 de 2021, se ordena requerir por segunda vez, a:

a) A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que de manera gratuita dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 163 del 16 de abril de 2021**, donde se indicó que *“dentro del término perentorio estipulado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria números 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral 00 01-0015- 0175-00, indicar si los mismos:*
1) No son bienes de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén

prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, 2) no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, 3) no se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, 4) Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen o sustituyan y 5) Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. ADICIONAL A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 12º DE LA LEY 1561 DE 2012 ESTE DESPACHO JUDICIAL REQUIERE QUE INFORME SI EL INMUEBLE ANTERIORMENTE RELACIONADO, SE ENCUENTRAN "en aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar"

b) Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 164 del 16 de abril de 2021**, donde se indicó que según lo "*estipulado en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial la siguiente información sobre los inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria números 100-68743, 100- 68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral 0001-0015-0175-00, indicar si los mismos: 1) No son bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, 2) no se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los*

instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, 3) no se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **4)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **5)** no se encuentran en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, **6)** Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, **7)** Que los inmuebles no se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan y **8)** Que los inmuebles no se encuentren ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001”.

c) A la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**, para que de manera gratuita y dentro del término perentorio de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión **informe el trámite dado al oficio número 164 del 16 de abril de 2021**, de donde se indicó que según lo *“estipulado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, remita a este Despacho Judicial información sobre Informes Técnicos Jurídicos, Planos, Actas de Colindancias, Ubicación, Uso y Destinación de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria números 100-68743, 100-68744 y 100-68746, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y Ficha Catastral 00 01-0015- 0175-00, indicar si: 1)* No se encuentran en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, **2)** no se encuentran en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, **3)** no se encuentran en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano, **4)** Que las

construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaría**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb49d4afab069488ee360b83843ecfaff4b0428e5cf21794d088b1e53441281**
Documento generado en 15/09/2021 05:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**